

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 27

Fecha: 04/04/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00015	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO CARDALES GARCES	CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EN PROVIDENCIA DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 2018- CONFIRMESE LA SENTENCIA DE FECHA 1 DE MARZO DEL 2017	03/04/2018	
20001 33 31 005 2016 00079	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR CECILIA MEJIA DANGOND	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo ordenado por el Tribunal admnistrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de febrero del 2018, por medio de la cual se resolvió confirmar la sentencia apelada	03/04/2018	
20001 33 31 005 2016 00250	Acción de Reparación Directa	EDINSON MANUEL BRAVO ZAPATA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 4 DE MAYO DEL 2018 A LAS 4 PM	03/04/2018	
20001 33 31 005 2016 00350	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE MARIO TORRES PARRA	HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO E.S.E.	Auto resuelve aclaración providencia NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACION DE SENTRENCIA DE FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2018 A LAS PROFERIDA- SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL DIA 4 DE MAYO DE 2018 A LAS 5 PM	03/04/2018	
20001 33 31 005 2016 00414	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERLLY SULAY MENESES PORTILLO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR AL JUZGADO PRIMERO ADMNISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	03/04/2018	
20001 33 33 005 2018 00001	Acciones de Cumplimiento	MIGUEL ANGEL VILLAR ATENCIO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto decide recurso SE DISPONE CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO LA IMPUGNACION INTERPUESTA CONTRA EL FALLO DE 27 DE FEBRERO DEL 2018+	03/04/2018	
20001 33 33 005 2018 00073	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENZA BEATRIZ FARELO ROMERO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda admitase la demanda	03/04/2018	
20001 33 33 005 2018 00079	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITE LA DEMANDA	03/04/2018	
20001 33 33 005 2018 00082	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BOLMAR ELOY MERIÑO FLOREZ	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto admite demanda admitase la demanda	03/04/2018	
20001 33 33 005 2018 00085	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL RICARDO RIVERA GUERRA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Devolver el Expediente RETORNAR A LA OFICINA JUDICIAL LA DMEANDA INTERPUESTA POR EL SEÑOR RAFAEL RICARDO RIVERA EN CONTRA DE LA NACION - MIN DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL PARA QUE REALICE EL RESPECTIVO REPARTO CON EL MEDIO DE CONTROL QUE CORRESPONDE	03/04/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 04/04/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ PRADO~~
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Reinaldo Cardales Garcés
Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares
Radicación: 20001-33-31-005-2016-00015-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en providencia de fecha 08 de febrero de 2018; por medio de la cual se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia de fecha 1° de marzo de 2017 proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la presente decisión.”

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

K.T.F

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

04 ABR 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Actor: Leonor Cecilia Mejía Dangond
Demandado: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación: 20001-33-31-005-2016-00079-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, en providencia de fecha 08 de febrero de 2018; por medio de la cual se resolvió:

*“PRIMERO: CONFIRMARSE la sentencia apelada, esto es, la proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en audiencia inicial de fecha 30 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Acceder a la solicitud de copias presentada por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase .

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

K.T.F

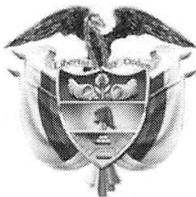
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, _____

04 ABR 2018

Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



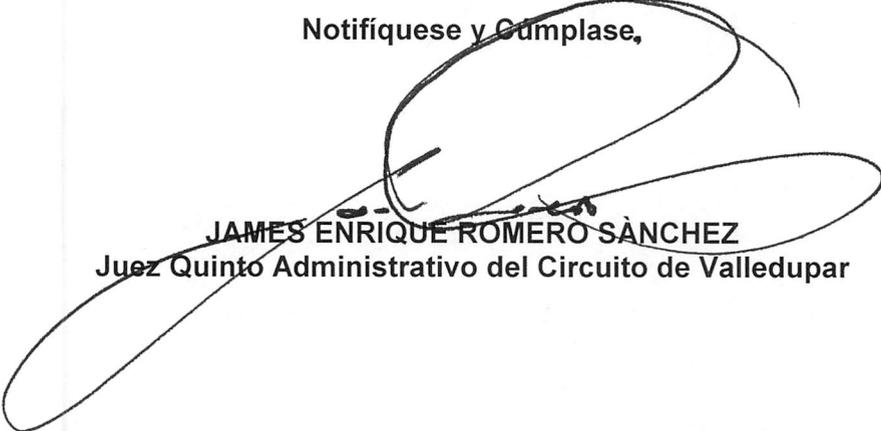
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Edinson Manuel Bravo Zapata y otros.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00250-00

En atención a la nota secretarial que obra a folio 287 del plenario, y en consideración a que el apoderado de la parte actora desistió de la prueba solicitada a la Fundación Visión Caribe, y por consiguiente fueron recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas dentro de la presente litis, el Despacho dispone citar nuevamente a las partes para el día cuatro (4) de mayo de 2018, a las 4:00 p.m., a fin de llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cumplase,


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

04 ABR 2018

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 24
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Mario Torres Parra
Demandado: Hospital Hernando Quintero Blanco de El Paso Cesar
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00350-00

Procede el Despacho, a pronunciarse acerca de la solicitud de aclaración o complementación de la sentencia, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folios 166 y del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada visible a folios 163-165, ambos presentados dentro del término concedido para ello.

El despacho, procede a darle trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en los siguientes términos:

Mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, este Juzgado declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha primero (01) de abril de 2016, por medio del cual se negó al demandante, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir por haber prestado sus servicios como TECNÓLOGO EN RADIOLOGIA E IMÁGENES DIAGNÓSTICAS.

En dicha sentencia, en su numeral tercero, se declaró la existencia de relación laboral entre el demandante y el demandado respecto al cargo desempeñado por el demandante en el HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO- CESAR, y en virtud de lo anterior este despacho, en el numeral cuarto del fallo, ordeno a la entidad demandada que reconozca y cancele al señor JORGE MARIO TORRES PARRA, el monto equivalente a las prestaciones sociales devengadas de acuerdo al cargo desempeñado por el demandante, durante el tiempo comprendido entre el 11 de noviembre de 2011 al 2 de febrero de 2013, teniendo en cuenta únicamente para el reconocimiento y pago, el tiempo efectivamente laborado.

Mediante escrito presentado en la secretaría de este Juzgado el 5 de marzo de 2018, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia que se pretende su aclaración, el apoderado judicial de la entidad demandada, solicitó aclaración o complementación de la sentencia, toda vez que se omitió manifestar o conceder lo solicitado en la demanda en sus numerales tercero y cuarto con respecto a las indexaciones e intereses que deben realizar a las sumas a las que fue condenada la entidad HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO –CESAR.

Con respecto a la adición de la Sentencia, el artículo 287 del Código General del Proceso, contempla:

“Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia de (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017) radicado 44001-23-31-000-2011-00164-02(21214), Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, expresó lo siguiente:

“Los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa. Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Buscan, concretamente, dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta. La corrección busca subsanar cualquier tipo de error aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia. La adición, a su turno, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona.”

Ahora bien, es importante resaltar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado, Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, radicado 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106) esbozó lo siguiente:

“B. Los Intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas

El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso establece:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”

Este inciso en su redacción original disponía que “Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término”.

Empero, las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término”, fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, previas las siguientes consideraciones:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.

(...)

En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”

Ahora bien, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2°, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos

sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas. ⁵

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues “operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”⁶; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero.”

Es decir, aunque la sentencia de fecha de 20 de febrero de 2018, no haga mención expresa sobre los intereses moratorios, estos operan de pleno derecho y la entidad condenada tiene el deber de indemnizar lo que le impone la ley, de conformidad con el inciso segundo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, en atención que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó en término el recurso de apelación contra el fallo de fecha 20 de febrero de 2018, mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2018, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia de conciliación para el día el día cuatro (4) de mayo de 2018, a las 5:00 p.m.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **cuatro (4) de mayo de 2018, a las 5:00 p.m.**

Notifíquese y cúmplase.


JAMES ENRÍQUE ROMERO SANGHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.H

SECRETARÍA
VALLEDUPAR, 04 ABR 2018
Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

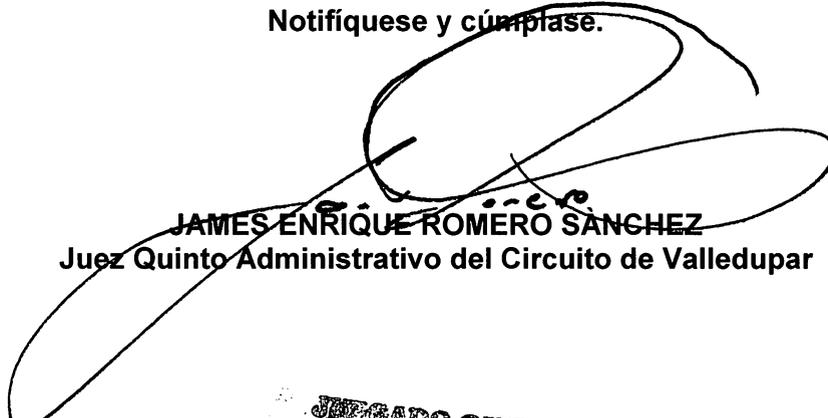
Valledupar, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERLLY SULAY MENESES PORTILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00414-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 114 del plenario, el cual informa que no se ha dado cumplimiento por parte de la **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el día 6 de septiembre de 2017, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requerir al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva remitir en calidad de préstamo el proceso radicado bajo el N° 20-001-33-31-001-2011-00197-00 que figuran como partes las mismas de esta actuación, en aras de verificar si se configura el excepción de cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase.


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 04 ABR 2018
Por protección de ESTADO No. 27
se exhibió el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

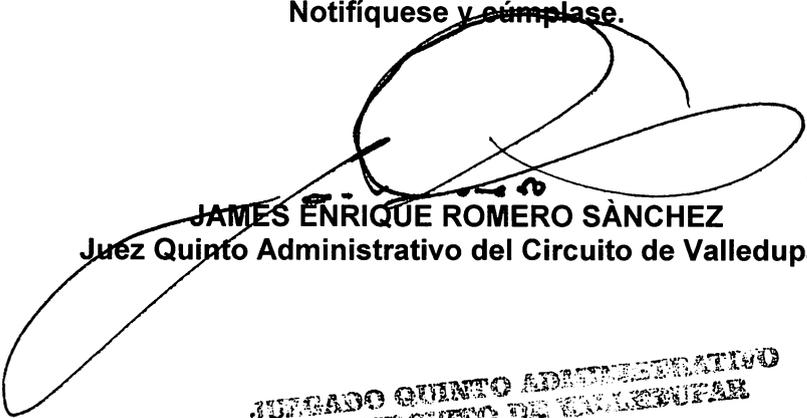
Valledupar, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Clase de Acción: Acción de Cumplimiento
Demandante: Miguel Angel Villar Atencio
Demandado: Electricaribe S.A E.S.P.
Radicado: 20001-33-33-005-2018-00001-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte accionada contra el fallo de primera instancia de fecha 27 de febrero de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** y se surta la impugnación.

Notifíquese y cúmplase.


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 04 ABR 2018
Por anotación en ESTADO No. 27
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Demandante: Lorenza Beatriz Farelo Romero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-000073-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **LORENZA BEATRIZ FARELO ROMERO** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 0543 del 30 de agosto del 2017 la cual reconoció la pensión de jubilación a la parte actora sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento de su status de pensionada. En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por la señora **LORENZA BEATRIZ FARELO ROMERO**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **CLARENA LÓPEZ HENAO** como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folios del 1 al 3 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SANCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.N.V.V

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
CALLE DE LA JUSTICIA 100-100
VALLEDUPAR - CÚCUTA
4 ABR 2018

El presente auto se encuentra en el expediente administrativo que no fue remitido a las partes que no fueron notificadas.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho+

Demandante: María De Jesús Oviedo Rivera

Demandado: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

Radicación: 20001-33-33-005-2018-00079-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de Reparación Directa, promovida por la señora **MARÍA DE JESÚS OVIEDO RIVERA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. –Se subraya y resalta por fuera del texto.–

Observa el Despacho que, el apoderado de la parte demandante en el acápite de perjuicios de orden material, visible a folio 21 del expediente, estima la cuantía por concepto de lucro cesante consolidado (**SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS**), sin embargo, no efectuó la liquidación detalladamente, esto es, los valores equivalentes a indemnización por los perjuicios causados a los demandantes del presente proceso por el accidente causado a la señora **MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA**, generados por el pago tardío de las cesantías definitivas.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

<p style="text-align: center;">JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No., EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 04 ABR 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p style="text-align: center;">MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BOLMAR ELOY MERIÑO FLOREZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00082-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **BOLMAR ELOY MERIÑO FLOREZ**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra del **MUNICIPIO DE BOSCONIA**, en procura de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio con fecha de 28 de junio de 2017, y la Resolución N° **546** de fecha 9 de octubre de 2017, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y demás derechos que se desprendan del reconocimiento de la relación laboral.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **BOLMAR ELOY MERIÑO FLOREZ**, en contra del **MUNICIPIO DE BOSCONIA**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es, al **MUNICIPIO DE BOSCONIA**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al **MUNICIPIO DE BOSCONIA**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPCA, la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **AMELIA JUDITH GARCIA MENESES** como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra en el folio 23 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

E.F.A.O

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
04 ABR 2013

Valledupar, 23
Por anotación en este auto no se notificó el auto anterior a los señores que no fueron personalmente.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO RIVERA GUERRA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00085-00

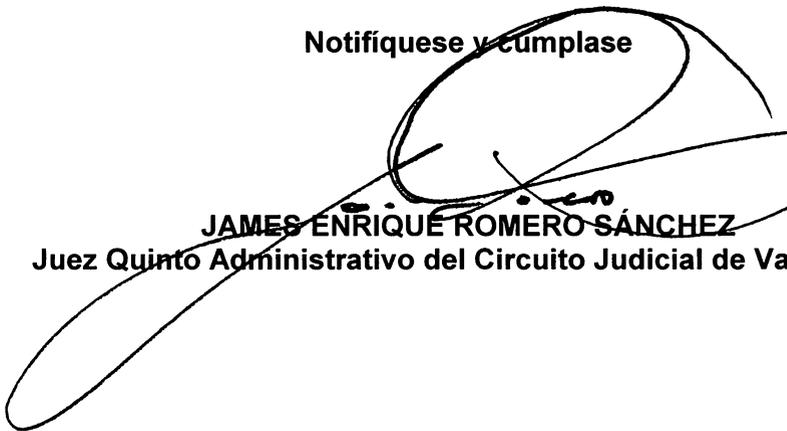
Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la admisión la demanda interpuesta por el señor **RAFAEL RICARDO RIVERA GUERRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**. Observa esta casa judicial que en el acta individual de reparto, visible en el folio 39 del expediente, se diligencia la demanda con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dicho medio de control es errado por cuanto al revisar el cuerpo de la demanda se repara que el medio de control utilizado por el accionante corresponde al de Reparación Directa, por ello se requiere que la oficina judicial realice el debido reparto como corresponde, esto es, con el medio de control de Reparación Directa.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**;

RESUELVE:

PRIMERO: RETORNAR a la oficina judicial, la demanda interpuesta por el señor **RAFAEL RICARDO RIVERA GUERRA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que se tramite y se realice el respectivo reparto con el medio de control que corresponde, esto es, Reparación Directa.

Notifíquese y cúmplase


JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
04 ABR 2018

Valledupar

Per anotación en el libro No. 27
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARÍA